



II-94-52

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. 94- 4469 -DAJ-T-1296

Quito, a 20 de julio de 1994

Señor
Samuel Belletini Zedeño
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 517-PCN-94 de 8 de julio de 1994, recibido el 13 de los mismos mes y año, oficio con el cual se digna enviarme la "Ley de Afiliación de los Diputados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS".

La incorporación de los legisladores al sistema del seguro social obligatorio implica mayores gastos para el Presupuesto del Estado, sin que exista el correspondiente financiamiento.

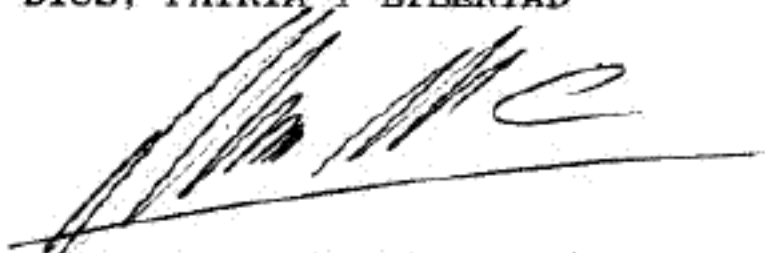
Consecuentemente la ley quebranta lo prescrito en el Art. 73 de la Constitución Política de la República.

Por la consideración expuesta, y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los Art. 69 y 70 de la Constitución Política de la República: **OBJETO TOTALMENTE** la ley que se ha dignado enviarme y, para los efectos pertinentes, le devuelvo el auténtico de la misma.

ARCHIVO

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

9795


Sixto A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

	CONGRESO NACIONAL SECRETARIA
RECIBIDO	
Die 20 JUL 1994	Hora: 16:12
FIRMA	



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Constitución Política de la República garantiza a todos los ecuatorianos el derecho a la seguridad social;

Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) ha emitido criterio favorable para la afiliación de los diputados; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE AFILIACION DE LOS DIPUTADOS AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS)

Art. 1.- Los diputados están sujetos al Régimen del Seguro Social Obligatorio.

Art. 2.- El Presidente del Congreso Nacional, para tramitar la respectiva afiliación, remitirá obligatoriamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) la nómina de los diputados principales y los correspondientes avisos de entrada.

Art. 3.- Los diputados que concluyeren el período para el cual fueron electos podrán continuar afiliados voluntariamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), de acuerdo con las normas legales vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las personas que hubieren ejercido la diputación principal a partir del año 1979 podrán solicitar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) el reconocimiento de su tiempo de servicios prestados.

Los interesados deberán pagar el valor total de la respectiva reserva matemática, que será calculada por la Asesoría Matemático-Actuarial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).


LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

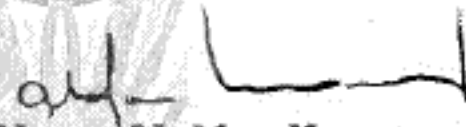
2

SEGUNDA.- El Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), dentro de los sesenta días posteriores a la vigencia de esta Ley, dictará las normas necesarias para su aplicación.

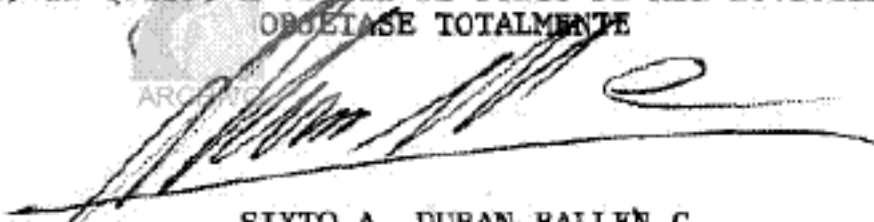
ARTICULO FINAL.- Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.


Samuel Bellettini Zedeño
Presidente del Congreso Nacional


Abg. Abdón Monroy Palau
Secretario del Congreso Nacional

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
OBEYASE TOTALMENTE


SIXTO A. DURAN BALLEÑ C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA